

## LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DENUNCIAS.

### ANTECEDENTES.

1. El **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica con la que, entre otras cuestiones, se extinguió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que tenía a su cargo la tutela de los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales.
2. Así, el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Dentro de dichas disposiciones se distribuyen las competencias de las Autoridades Garantes en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
3. En fecha **cinco de junio de dos mil veinticinco**<sup>3</sup>, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en dicha reforma se estableció la extinción del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPIUE).
4. En ese sentido, el **treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**<sup>4</sup>, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

<sup>1</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0)

<sup>2</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0)

<sup>3</sup> [https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T\\_4\\_05062025\\_C.pdf](https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_4_05062025_C.pdf)

<sup>4</sup> [https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T\\_2\\_31072025\\_C.pdf](https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_2_31072025_C.pdf)

Puebla y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, reconociendo a las Autoridades Garantes como las responsables de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, con facultades para la resolución de los Recursos de Revisión y Denuncias además, para realizar verificaciones en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, sustituyendo al “Organismo Garante” en el Estado, es decir, al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE).

En el caso del Instituto Electoral del Estado, la tutela que se relaciona con la Transparencia, el Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales se llevará a cabo por su **Contraloría Interna**.

5. Que el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante los Acuerdos **CG/AC-0060/2025<sup>5</sup>** y **CG/AC-0061/2025<sup>6</sup>** aprobó entre otras cosas, la actualización al Manual de Organización de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado y su estructura orgánica, respectivamente, para la integración de la Autoridad Garante del Instituto.

## CONSIDERANDOS

6. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, es responsable de fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto, para lo que está dotado de autonomía técnica y de gestión que le permite decidir sobre su funcionamiento y resoluciones conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 109 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 3 y 5 párrafo tercero del Manual de Organización de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado.

<sup>5</sup> [https://www.ieepuebla.org.mx/2025/acuerdos/CG/CG AC 0060 2025.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2025/acuerdos/CG/CG%20AC%200060%202025.pdf)

<sup>6</sup> [https://www.ieepuebla.org.mx/2025/acuerdos/CG/CG AC 0061 2025.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2025/acuerdos/CG/CG%20AC%200061%202025.pdf)

7. Que el artículo 4, del Manual de Organización de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado prevé que, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, la persona Titular de la Contraloría Interna, se auxiliará de las personas servidoras públicas que integran la estructura que para tal efecto haya aprobado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los términos de las competencias determinadas en el referido Manual.
8. Que los artículos 2 fracción X, 3 párrafo tercero, 7 párrafo segundo, 8, fracción XXXII del Manual de Organización de la Contraloría Interna, dicho Órgano Interno de Control es la Autoridad Garante del Instituto, cuyas atribuciones son ejercidas de manera conjunta por las personas Titulares de la Contraloría Interna y la Jefatura de Departamento de Investigación y Substanciación en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales; y a quien le corresponde emitir su normativa interna necesaria para dar cumplimiento al mandato Constitucional Local.

De tal modo, la Contraloría Interna, adquirió de manera expresa y directa, la calidad de **Autoridad Garante** respecto del propio Instituto Electoral del Estado como Sujeto Obligado, cuya organización y funcionamiento le corresponde a esta Autoridad fiscalizadora decidirlo.

9. Por ello, la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, en su carácter de Autoridad Garante del Instituto, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, los recursos de revisión que interpongan las personas particulares respecto de las resoluciones del propio Instituto, también conocerá sobre verificaciones en materia de transparencia, así como la aplicación de medidas de apremio y sanciones en los términos que establezcan las leyes de la materia.

Por lo anterior, de conformidad con las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 5 párrafo tercero y 8 fracción XXXIII del Manual de Organización de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, la Autoridad Garante del Instituto Electoral del Estado, expide los siguientes:

**LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DENUNCIAS.**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Autoridad Garante del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme a las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 2.** Estos Lineamientos son de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas adscritas a los Órganos Transitorios, Direcciones, Unidades Administrativas y/o Técnicas que integran el Instituto Electoral del Estado, rigiendo en todo el Estado de Puebla, para los asuntos competencia de la Autoridad Garante del Instituto.

**SECCIÓN I.**

**DE LA AUTORIDAD GARANTE Y SU INTEGRACIÓN**

**Artículo 3.** La Autoridad Garante del Instituto, es el órgano de la Contraloría Interna, responsable de vigilar el cumplimiento a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas del Estado de Puebla, por parte del Instituto Electoral del Estado, así como garantizar en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 4.** La Autoridad Garante del Instituto, está integrada por las personas Titulares de la Contraloría Interna y de la Jefatura del Departamento de Investigación y Substanciación en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Para el despacho de los asuntos su competencia, además de las atribuciones conferidas en las Leyes de la materia y el Manual de Organización de la Contraloría Interna, contarán con las establecidas en los presentes Lineamientos, auxiliándose en todo momento de las personas servidoras públicas adscritas a la referida Jefatura de Departamento.

## SECCIÓN II.

### PRINCIPIOS RECTORES Y DEBERES

**Artículo 5.** Las personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad Garante, a los Órganos Transitorios, Direcciones, Unidades Administrativas y/o Técnicas que integran el Instituto Electoral del Estado, deberán regir su actuar en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a los **principios de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independenciam, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

**Artículo 6.** Las personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad Garante, a los Órganos Transitorios, Direcciones, Unidades Administrativas y/o Técnicas que integran el Instituto Electoral del Estado, deberán regir su actuar en materia de Protección de Datos Personales, conforme a los principios de **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad** en el tratamiento de datos personales.

El Instituto Electoral del Estado, deberá observar los deberes establecidos en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

## SECCIÓN III.

### GLOSARIO

**Artículo 7.** Además de las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 2 del Manual de Organización de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Autoridad Garante del Instituto.** La Autoridad Garante, a que se refieren los artículos 8 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 5 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;
- II. **Área o Área Responsable del Instituto.** La Presidencia, Secretaría Ejecutiva y cualquiera de las Direcciones, Unidades Administrativas y/o Técnicas del Instituto Electoral del Estado, señaladas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado que, en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y competencias puedan tener información bajo su resguardo;
- III. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
- IV. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las Personas Servidoras Públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- V. **Contraloría Interna.** La unidad administrativa encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Instituto Electoral del Estado, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en términos de la legislación aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es la Autoridad Garante del Instituto.

- VI. Datos Personales.** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- VII. Denuncia.** Documento por el cual se da a conocer a la Autoridad Garante del Instituto, el incumplimiento, o bien, la falta de actualización de las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;
- VIII. Derechos ARCO:** Derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de Datos Personales;
- IX. Días:** Días hábiles
- X. Identificación oficial,** El documento de expedido por algún Instituto, Organismo o Dependencia de Gobierno que acredita la identidad de una persona; para efectos de los presentes Lineamientos se entenderán por esta, las siguientes:
- a) **Credencial para votar** expedida en México o desde el extranjero, por el Instituto Nacional Electoral que deberá estar vigente como medio de identificación al momento de presentar los medios de impugnación. Podrá validar su vigencia en siguiente liga: <https://listanominal.ine.mx/scpln/>
  - b) **Pasaporte.** Expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que deberá estar vigente como medio de identificación.
  - c) **Cédula profesional vigente con fotografía.** Quedan exceptuadas las cédulas profesionales electrónicas.
  - d) **En el caso de menores de edad, la credencial emitida por Instituciones de Educación Pública o Privada** con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma, o la Cédula de Identidad

Personal emitida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación vigente.

e) **Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores** vigente (INAPAM).

- XI. Instituto.** El Instituto Electoral del Estado;
- XII. Instrumento Público.** Todo documento autorizado por notario público, que se formaliza a requerimiento de parte interesada y con las solemnidades legales, y que contiene un hecho, acto o negocio jurídico con el fin de promover o probar su existencia.
- XIII. Jefatura de Transparencia.** La Jefatura del Departamento de Investigación y Substanciación en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, adscrita a la Contraloría Interna en su carácter de Autoridad Garante del Instituto, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales;
- XIV. Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XV. Ley de Transparencia.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
- XVI. Ley de Protección de Datos Personales.** Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;
- XVII. Obligaciones de Transparencia:** La información que el Instituto debe difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de su sitio web y de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que para ello medie una solicitud de acceso;
- XVIII. Órgano Administrativo Desconcentrado.** El Órgano Administrativo

Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, denominado "Transparencia para Puebla y sus Municipios", quien será la Autoridad Garante del Poder Ejecutivo del Estado, también conocerá de los asuntos en materia de transparencia de los Ayuntamientos y de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Puebla;

- XIX. Órganos Transitorios.** Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, previstos en los artículos 110 y 126 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- XX. Persona Recurrente.** Persona que interpone el Recurso de Revisión.
- XXI. Persona Servidora Pública.** Los señalados en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 fracción XXI Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción XVI de la Ley General de Transparencia y 8 fracción XXVI de la Ley de Transparencia;
- XXII. Persona Tercera Interesada:** Aquella que tiene un interés directo en impedir la divulgación de información que ha proporcionado a una Autoridad pública, ya sea porque dicha divulgación afecta su privacidad o sus intereses comerciales;
- XXIII. Persona Titular:** Persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del tratamiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales;
- XXIV. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y 34 de la Ley de Transparencia.
- XXV. Prueba de Interés Público:** La argumentación y fundamentación realizada por la Autoridad Garante, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar

que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada, es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

- XXVI. Recurso de Revisión.** Medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del Instituto a una solicitud de Acceso a la Información o solicitud para el ejercicio de Derechos ARCO;
- XXVII. Sanción:** Medida coercitiva establecida por el incumplimiento de alguna Ley;
- XXVIII. Sitio Web:** Grupo de páginas electrónicas alojadas en un servidor de internet, las cuales están relacionadas entre sí en un mismo dominio de internet;
- XXIX. Unidad de Transparencia.** La Unidad de Transparencia del Instituto;

#### SECCIÓN IV.

##### DE LA INTERPRETACIÓN Y LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA

**Artículo 8.** La aplicación e interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el Manual de Organización de la Contraloría Interna y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo los derechos de acceso a la información, a la privacidad, y a la protección de datos personales, garantizando a las personas la protección más amplia.

**Artículo 9.** Lo no previsto en las Leyes Locales de la materia y los presentes Lineamientos, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia, así como en la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y de manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el **Código Procedimental en materia civil**.

A falta de disposición expresa en la Leyes de la materia y los presentes Lineamientos, se aplicarán de manera supletoria a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la **Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla**.

## SECCIÓN V DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 10.** Las notificaciones previstas en estos Lineamientos surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, por lo que los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente conforme a lo previsto en los artículos 145 y 146 de la Ley de Protección de Datos Personales y 149 de la Ley de Transparencia.

Las notificaciones de todo tipo, serán realizadas por la persona Titular de la Jefatura de Transparencia, quien podrá suscribir cualquier tipo de documento para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

## SECCIÓN VI. DEL DOMICILIO Y HORARIO DE RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DENUNCIAS

**Artículo 11.** Para efectos de los presentes Lineamientos se considerará como domicilio de la Autoridad Garante del Instituto, el Edificio sede del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, Número 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla.

**Artículo 12.** El horario para la recepción de los recursos de revisión será conforme a lo siguiente:

- I. **Presentación de manera presencial en el domicilio de la Autoridad Garante del Instituto**, en días hábiles en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas, o bien, dentro del horario de labores que determine el Consejo

General del Instituto, tomando en cuenta las necesidades y la naturaleza de las actividades del Instituto.

## II. Presentación por medios electrónicos.

- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o
- En la dirección de correo electrónico [jefatura.autoridadgarante@ieepuebla.org.mx](mailto:jefatura.autoridadgarante@ieepuebla.org.mx) dentro del horario establecido en la fracción anterior; en caso de presentarse fuera de dicho horario, la presentación se tendrá por hecha al día hábil siguiente.

### SECCIÓN VII.

#### DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 13.** La persona Titular de la Jefatura de Transparencia y las personas servidoras publicas adscritas a dicha Jefatura que pudieran conocer de los procedimientos previstos en los presentes Lineamientos, deberán excusarse de intervenir en los asuntos en los que tenga conflicto de intereses.

La excusa a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse por escrito ante la persona Titular de la Autoridad Garante del Instituto, en la que se expresará de manera fundada y motivada la causa por la que considera no debe intervenir en algún caso en concreto, a fin de que esta, resuelva lo conducente y en su caso designe a la persona servidora pública que conocerá del asunto.

### TÍTULO II

#### DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

### CAPÍTULO I.

#### DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 14.** La persona recurrente podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su

representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante del Instituto, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Cuando se interponga ante la Unidad de Transparencia; los Órganos Transitorios o cualquiera de las Áreas del Instituto, estas deberán remitir el recurso de revisión a la Autoridad Garante del Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido; para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que la Autoridad Garante del Instituto reciba el recurso de revisión.

Para el caso de personas en situación de discapacidad que se les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas hablantes de alguna lengua indígena, la Autoridad Garante del Instituto procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete. Para tal efecto, la persona Titular de la Jefatura de Transparencia realizará las gestiones necesarias.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona en situación de discapacidad ante la Unidad de Transparencia o cualquiera de las áreas del Instituto, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad Garante del Instituto, para que la persona Titular de la Jefatura de Transparencia determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

**Artículo 15.** Los recursos de revisión podrán interponerse a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de la Autoridad Garante del Instituto;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita la Autoridad Garante del Instituto;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad Garante del Instituto.

**Artículo 16.** Las partes en el Recurso de Revisión son:

- I. La Persona Recurrente;
- II. El Instituto y;
- III. Las Personas Terceras Interesadas, si las hubiere.

**Artículo 17.** Cuando la Persona Recurrente actúe mediante un representante, este deberá acreditar su identidad y personalidad en los siguientes términos:

- I. Mediante copia simple de su Identificación Oficial;
- II. Si se trata de una **persona física**, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones oficiales de los suscriptores o de instrumento público, y
- III. Tratándose de una **persona moral**, mediante instrumento público.

Las identificaciones a que se refiere el presente artículo, pueden ser cualquiera de las señaladas en la fracción X del artículo 7 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 18.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Instituto;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia;

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste a la Persona Recurrente de interponer queja o denuncia ante la Contraloría Interna contra la persona servidora pública responsable, una vez que la Autoridad Garante del Instituto, haya resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

La respuesta que dé el Instituto derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad Garante del Instituto.

**Artículo 19.** El recurso de revisión deberá contener los requisitos previstos en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, y se podrán anexar pruebas y demás elementos procedentes, sin que sea necesario que la persona recurrente, ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 20.** La Jefatura de Transparencia prevendrá por una sola ocasión a la persona recurrente cuando no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, y no existan elementos para subsanarlos. Esta prevención se realizará a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el

objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión presentado.

Dicha prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad Garante del Instituto para resolver el recurso de revisión, debiendo comenzar el cómputo a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

En los casos que la persona recurrente no proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, ésta se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad Garante del Instituto.

**Artículo 21.** La Autoridad Garante del Instituto, resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de **cuarenta días hábiles**, contados a partir de la admisión del mismo, plazo podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de **veinte días hábiles**.

La Jefatura de Transparencia, será la encargada de la admisión, prevención, sustanciación y elaboración del proyecto de resolución; durante el procedimiento deberá suplir la deficiencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 22.** La Autoridad Garante del Instituto, al resolver el recurso de revisión, aplicará la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para efecto de lo anterior, deberá entenderse por idoneidad, necesidad y proporcionalidad lo señalado en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

**Artículo 23.** Las notificaciones dentro del presente Capítulo se realizarán de conformidad con lo siguiente:

- I. En **forma personal** a la persona recurrente cuando hubiere señalado domicilio

para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Autoridad Garante del Instituto. En caso de que se hubiere señalado medios electrónicos para recibirlas, éstas se efectuarán a través de los mismos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de la primera notificación;
  - b) Cuando se notifique la resolución que ponga fin al procedimiento; o
  - c) Las demás que estime pertinentes la Autoridad Garante del Instituto.
- II. **Por Oficio y/o Memorándum** al Instituto, a través de medios electrónicos o su área de correspondencia;
- III. **A la persona recurrente**, por correo postal ordinario o por correo electrónico, cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, y
- IV. A través de los **estrados** en el domicilio de la Autoridad Garante del Instituto, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, o bien, este se ignore.

**Artículo 24.** La Autoridad Garante del Instituto, resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. **Interpuesto** el recurso de revisión, la Jefatura de Transparencia, procederá a su análisis para decretar su admisión, su prevención o desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado a la persona recurrente en términos del artículo 20 de los presentes Lineamientos;
- II. **Admitido** el recurso de revisión, la Jefatura de Transparencia integrará un expediente y lo pondrá a disposición de las partes y en su caso de la persona tercera interesada para que, en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del mismo plazo, el Instituto deberá rendir un informe justificado dentro del cual acredite la

legalidad de sus actos;

En caso de que la Jefatura de Transparencia considerarse improcedente el recurso, deberá desecharlo mediante Acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de **cinco días** contados a partir de la conclusión del plazo referido en el párrafo inmediato anterior, debiendo notificarse a las partes dentro de los **tres días** siguientes a la emisión del referido acuerdo;

- III. En caso de existir persona tercera interesada, la Jefatura de Transparencia, le realizará la notificación para que en el plazo mencionado en el primer párrafo de la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en el párrafo primero de la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte del Instituto y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervenientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V. La Jefatura de Transparencia, podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la substanciación del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en el párrafo primero la fracción II del presente artículo, la Jefatura de Transparencia, procederá a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud del Instituto o de la persona recurrente, podrán ser recibidos en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VII. La Jefatura de Transparencia, no estará obligada a atender información remitida por el Instituto una vez que haya decretado el cierre de instrucción.
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, la Jefatura de Transparencia, formulará el proyecto de resolución para ser presentado a la persona Titular de la Autoridad

Garante del Instituto y en su caso, procederán a su aprobación suscribiendo de manera conjunta dicha resolución;

- IX.** La persona Titular de la Jefatura de Transparencia, deberá realizar la notificación de la resolución a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión, en términos de lo señalado en el artículo 23 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 25.** En todo momento la Autoridad Garante del Instituto deberá tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por el Instituto para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 113 de la Ley de Transparencia, el Instituto deberá dar acceso a la Autoridad Garante del Instituto a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas del propio Instituto.

**Artículo 26.** Las resoluciones que emita la Autoridad Garante del Instituto, deberán constar por escrito y contener al menos siguiente:

- I.** Lugar, fecha en que se pronuncia, nombre de la persona recurrente de manera opcional, nombre del Instituto y área, así como el número de identificación del recurso de revisión;
- II.** Extracto de los hechos cuestionados;
- III.** Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones de hecho que la motiven;
- IV.** Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el área obligada a cumplirla;
- V.** La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas responsables en su caso;

- VI. Los puntos resolutivos, y
- VII. Los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

**Artículo 27.** La Autoridad Garante del Instituto, resolverá el recurso de revisión en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Desechar;
- II. Sobreseer;
- III. Confirmar la respuesta del Instituto; o
- IV. Revocar o modificar la respuesta del Instituto.

**Artículo 28.** El recurso de revisión será **desechado** por improcedente cuando:

- I. Se presente de manera extemporánea por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 14 de los presentes Lineamientos;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o en su caso por la persona tercera interesada;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la presente normativa;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 20 de los presentes Lineamientos;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Cuando el agravio se trate de una consulta; o
- VII. La persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 29.** El recurso de revisión será **sobreseído**, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. La persona recurrente se desista;
- II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El Instituto como responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, surja alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

**Artículo 30.** En el caso de que la persona recurrente o su representante desistan del recurso de revisión, deberá manifestar su voluntad de manera expresa, clara e inequívoca de no continuar con la sustanciación y resolución de este, conforme lo siguiente:

- I. Cuando el recurso de revisión se haya **presentado por escrito** ante la Autoridad Garante del Instituto, el desistimiento deberá promoverse de la misma manera con la firma autógrafa de la persona recurrente o de su representante si hubiese sido presentado por este último;
- II. Cuando el recurso de revisión haya sido **presentado por correo electrónico**, el desistimiento deberá presentarse por la misma vía y por la misma dirección de correo electrónico, y
- III. Cuando la presentación del recurso de revisión se haya **efectuado a través del sistema electrónico**, el desistimiento deberá presentarse por el mismo medio o a través de la cuenta de correo electrónico autorizada para recibir notificaciones.

En caso de que la manifestación de voluntad, no se advierta clara e inequívoca, la Jefatura de Transparencia podrá requerir a la persona recurrente que precise si su intención es la de no

continuar con la sustanciación y resolución del recurso de revisión presentado, de no atender dicho requerimiento en el plazo de tres días hábiles, se continuará con la sustanciación del recurso de revisión.

## CAPÍTULO II

### DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 31.** Las resoluciones de la Autoridad Garante del Instituto serán vinculatorias, definitivas e inatacables para el Instituto.

**Artículo 32.** La Jefatura de Transparencia notificará a las partes las resoluciones recaídas en los Recursos de Revisión que conozca en versión pública y realizará las gestiones necesarias para que estas se publiquen en el sitio web del Instituto, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación.

**Artículo 33.** En las resoluciones se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no excederán de diez días hábiles para la entrega de información.

La Autoridad Garante del Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando asunto así lo requiera.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el Instituto podrá solicitar a la Autoridad Garante del Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de su resolución.

La ampliación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Autoridad Garante del Instituto resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 34.** El Instituto deberá informar a la Autoridad Garante del Instituto, el cumplimiento

de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de que se haya vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.

**Artículo 35.** En las resoluciones, la Autoridad Garante del Instituto podrá señalar al Instituto que la información que debe proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 36.** Las personas recurrentes podrán impugnar las resoluciones de la Autoridad Garante del Instituto por la vía del recurso de inconformidad en los casos previstos en la Ley General o ante los Jueces y Tribunales especializados en materia de Transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

**Artículo 37.** Cuando la Autoridad Garante del Instituto determine que durante la substanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará de conocimiento a la Contraloría Interna para que esta actúe en el ámbito de su competencia.

### CAPÍTULO III.

#### DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

**Artículo 38.** La persona titular recurrente podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, recurso de revisión ante la Autoridad Garante del Instituto, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta.

De igual manera, transcurrido el plazo previsto en el artículo 84 de la Ley de Protección de Datos Personales, para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, la persona titular recurrente por sí mismo o por conducto de su

representante podrá interponer ante la Autoridad Garante del Instituto, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Cuando se interponga ante la Unidad de Transparencia; los Órganos Transitorios o cualquiera de las Áreas del Instituto, estas deberán remitir el recurso de revisión a la Autoridad Garante del Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

En el caso de personas en situación de discapacidad que se les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas hablantes de alguna lengua indígena, la Autoridad Garante del Instituto procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete. Para tal efecto, la Jefatura de Transparencia realizará las gestiones necesarias.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona en situación de discapacidad ante la Unidad de Transparencia o cualquiera de las áreas del Instituto, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad Garante del Instituto, para que la Jefatura de Transparencia determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva de sus derechos.

**Artículo 39.** La persona titular recurrente o su representante podrán interponer un recurso de revisión a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de la Autoridad Garante del Instituto;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita la Autoridad Garante del Instituto;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad Garante del Instituto.

**Artículo 40.** El domicilio, horario y correo electrónico para la recepción de los recursos de revisión será conforme a lo establecido en la Sección VI del Capítulo I de los presentes Lineamientos.

**Artículo 41.** Las partes en el Recurso de Revisión son:

- I. La persona titular y;
- II. El Instituto.

**Artículo 42.** La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera del siguiente medio:

- Identificación Oficial, cualquiera de las señaladas en la fracción X del artículo 7 de los presentes Lineamientos.

Para la interposición del recurso de revisión bastará que la persona titular acompañe a su escrito con copia simple de su identificación oficial. La acreditación de la identidad de la persona titular se llevará a cabo por parte del Instituto, una vez que se le haya notificado la resolución, previo a hacer efectivo el derecho conforme a lo ordenado por la Autoridad Garante del Instituto.

**Artículo 43.** Cuando la persona titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en términos de lo establecido en el artículo 17 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 44.** El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el Instituto;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley de Protección de Datos y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de haber sido notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII. Ante la falta de respuesta del Instituto, y
- XIII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

**Artículo 45.** Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los previstos en el artículo 138 de la Ley de Protección de Datos Personales, debiendo acompañar su escrito con los documentos descritos en el artículo 139 de la referida Ley.

La persona recurrente podrá acompañar su escrito con las pruebas y demás elementos que considere necesarios. En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 46.** En la substanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. Documental pública y/o privada;

- II. La inspección;
- III. La pericial;
- IV. La testimonial;
- V. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VI. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VII. La presuncional legal y humana.

La Autoridad Garante del Instituto, podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

**Artículo 47.-** En los casos de ejercicio de Derechos ARCO de personas infantes o adolescentes, los padres que detentan la patria potestad, podrán representarlos en el recurso de revisión, debiendo acreditar su identidad y la del menor, con los tres documentos siguientes:

- I. El acta de nacimiento de la persona infante o adolescente;
- II. El documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho, y
- III. La carta en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el padre o madre, según sea el caso, ejerce la patria potestad de la persona infante o adolescente, y que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de esta.

**Artículo 48.-** En los casos de ejercicio de derechos ARCO de personas infantes o adolescentes, por personas distintas a los padres que ejerzan la patria potestad o tutela podrán presentar el recurso de revisión, y además de acreditar la identidad de la persona infante o adolescente,

deberá presentar los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento de la persona infante o adolescente;
- II. El documento legal que acredite la posesión de la patria potestad o tutela;
- III. El documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad o funge como tutor, y presenta la solicitud, y
- IV. La carta en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ejerce la patria potestad o tutela de la persona infante o adolescente, y que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de esta.

**Artículo 49.-** Cuando el titular de derechos ARCO sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por Ley, además de acreditar la identidad de la persona titular, su representante deberá presentar los siguientes documentos:

- I. El instrumento legal de designación de persona tutora;
- II. El documento de identificación oficial de la persona tutora, y
- III. La carta en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ejerce la tutela, y que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de esta.

**Artículo 50.** Las personas que acrediten tener un interés jurídico o legítimo, podrán interponer recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, quienes deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Documento de Identificación Oficial de quien presenta el Recurso de Revisión.
- II. Documento en el que se acredite el parentesco con la persona fallecida.

### III. Acta de defunción de la persona fallecida.

**Artículo 51.** La Autoridad Garante del Instituto, resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de **cuarenta días hábiles**, contados a partir de la presentación del mismo, plazo podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles.

La Jefatura de Transparencia, será la encargada de la admisión, prevención, sustanciación y elaboración del proyecto de resolución; durante el procedimiento, deberá suplir la deficiencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, asegurándose que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

El plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

**Artículo 52.** En la substanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emita la Autoridad Garante del Instituto, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, las cuales podrán efectuarse:

#### I. **Personalmente**, en los siguientes casos:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la Ley de Protección de Datos.

#### II. Por **correo certificado** con acuse de recibo o medios digitales, cuando se trate de

requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

- III. Por **correo postal ordinario** o por **correo electrónico** cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores; o
- IV. Por **estrados**, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

**Artículo 53.** La Autoridad Garante del Instituto, resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Una vez recibido el recurso de revisión la Jefatura de Transparencia, dictará en el mismo acto, el Acuerdo mediante el cual tenga por recibido el medio de impugnación pronunciándose inmediatamente sobre su admisión, desechamiento o prevención según corresponda y en los casos que así proceda, en un plazo que no excederá de **cinco días** siguientes a la fecha en que se haya recibido
- II. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 138 de la Ley de Protección de Datos Personales, y la Autoridad Garante del Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, esta requerirá a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de **cinco días contados** a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Dicha prevención interrumpe el plazo que tiene la Autoridad Garante del Instituto para resolver el recurso de revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

**III.** En el acuerdo de Admisión del recurso de revisión, se ordenará poner a disposición de las partes el expediente respectivo para que en un plazo máximo de **siete días hábiles** contados a partir de la notificación de dicho acuerdo:

- a) Manifiesten por cualquier medio su voluntad de conciliar;
- b) Aleguen lo que a su derecho convenga, y
- c) Ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

El acuerdo a que se refiere el presente artículo deberá contener un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del Instituto si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

**IV.** Admitido el recurso de revisión, la Autoridad Garante del Instituto, podrá buscar una conciliación entre la persona titular y el Instituto, la cual se realizará conforme a lo establecido en el Capítulo V del presente Título;

En caso de no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con la sustanciación del recurso de revisión.

**V.** Concluido el plazo señalado en la fracción III del presente artículo, la Jefatura de Transparencia, procederá a decretar el cierre de instrucción.

**VI.** La Jefatura de Transparencia, no estará obligada a atender información remitida por el Instituto una vez que haya decretado el cierre de instrucción.

**VII.** Decretado el cierre de instrucción, la Jefatura de Transparencia, formulará el proyecto de resolución para ser presentado a la persona Titular de la Autoridad Garante del Instituto y en su caso, procederán a su aprobación suscribiendo de manera conjunta dicha resolución;

**VIII.** La persona Titular de la Jefatura de Transparencia, deberá realizar la notificación de la resolución a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión, en términos de lo señalado en el artículo 52 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 54.** Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de la Autoridad Garante del Instituto.

**Artículo 55.** La persona titular, el Instituto o cualquier Autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que establezca la Autoridad Garante del Instituto.

Cuando la persona titular, el Instituto o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por la Autoridad Garante del Instituto, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca sus actuaciones, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y la Autoridad Garante del Instituto, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

**Artículo 56.** Las resoluciones de la Autoridad Garante del Instituto, podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del Instituto;
- III. Revocar o modificar la respuesta del Instituto; o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del Instituto.

**Artículo 57.** El recurso de revisión podrá ser **desechado** por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 38 de los presentes Lineamientos;
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad o personalidad de este último;

- III. La Autoridad Garante del Instituto, haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 44 de los presentes Lineamientos;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 53 fracción II de los presentes Lineamientos;
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por la persona tercera interesada, en contra del acto recurrido ante la Autoridad Garante del Instituto;
- VII. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VIII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante la Autoridad Garante del Instituto, un nuevo recurso de revisión.

**Artículo 58.** El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

- I. La persona titular se desista expresamente;
- II. La persona titular fallezca;
- III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El Instituto modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia; o
- V. Quede sin materia.

**Artículo 59.** En el caso de que la persona titular se desista del recurso de revisión, deberá manifestar su voluntad de manera expresa, clara e inequívoca de no continuar con la sustanciación y resolución de este, conforme a lo señalado en el artículo 30 de los presentes Lineamientos:

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DEL CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 60.** Las resoluciones de la Autoridad Garante del Instituto serán vinculatorias, definitivas e inatacables para el Instituto.

**Artículo 61.** La Jefatura de Transparencia, notificará a las partes, y publicará en su sitio web las resoluciones en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su emisión.

El Instituto deberá, por medio de la Unidad de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de la Autoridad Garante del Instituto dentro del término otorgado, y posterior a ello informará a esta sobre el cumplimiento dado a su determinación, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el Instituto podrá solicitar a la Autoridad Garante del Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de su resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Autoridad Garante del Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 62.** En las resoluciones se establecerán, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no excederán de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

La Autoridad Garante del Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando asunto así lo requiera.

**Artículo 63.** Las personas titulares podrán impugnar las resoluciones de la Autoridad Garante del Instituto ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

**Artículo 64.** Cuando la Autoridad Garante del Instituto determine que durante la substanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará de conocimiento a la Contraloría Interna para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

## CAPÍTULO V

### DE LA CONCILIACIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

**Artículo 65.** La etapa de conciliación sólo será posible cuando la persona titular y el Instituto acuerden someterse a dicho procedimiento, la cual podrá celebrarse por cualquiera de los siguientes medios:

- I. Presencialmente;
- II. Por medios de comunicación electrónica; o
- III. Cualquier otro medio que determine la Autoridad Garante del Instituto.

De toda audiencia de conciliación que se realice, la Jefatura de Transparencia deberá emitir el acta que permita acreditar su existencia.

**Artículo 66.** La conciliación a que se refieren los artículos 143 y 144 de la Ley de Protección de Datos, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Jefatura de Transparencia, requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a **siete días**, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que deberá contener un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del Instituto si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia;

- II. Una vez recibida la manifestación de voluntad de conciliar por ambas partes, en términos del artículo 144 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales, la Jefatura de Transparencia, emitirá el Acuerdo en el cual se señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el Instituto, la cual deberá realizarse dentro de los **diez días** siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada.
- III. La Jefatura de Transparencia en su calidad de Autoridad Conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de **cinco días**, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.
- IV. La Autoridad Conciliadora, podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión.

En caso de que se suspenda la audiencia de conciliación, la autoridad conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los **cinco días** siguientes contados a partir del día siguiente de la fecha de celebración de la primera audiencia.

En caso de que alguna de las partes, no acuda a la reanudación de la audiencia de conciliación, la Jefatura de Transparencia, deberá dejar constancia de tal situación y continuará con la tramitación del recurso de revisión.

- V. La conciliación será improcedente cuando la persona titular de los datos personales sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

**Artículo 67.** Para efectos de lo señalado en el artículo 65, párrafo segundo de los presentes Lineamientos; el acta que se levante en la audiencia de conciliación constará al menos de lo siguiente:

- I.** El número de expediente del recurso de revisión;
- II.** El lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación;
- III.** Los fundamentos legales para llevar a cabo la audiencia;
- IV.** El nombre completo de la persona titular, su representante o ambos debidamente acreditados;
- V.** El área del Instituto responsable y su representante, este último debidamente acreditado;
- VI.** El nombre(s) de las personas servidoras públicas del Instituto que asistieron a la audiencia de conciliación;
- VII.** La manifestación de la voluntad de la persona titular y del Instituto de dirimir sus controversias mediante la celebración de un acuerdo de conciliación;
- VIII.** La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la audiencia de conciliación;
- IX.** Los acuerdos adoptados por las partes, en su caso;
- X.** El plazo para cumplimiento de los acuerdos, en su caso, y
- XI.** El nombre y firma del conciliador, de las personas servidoras públicas designadas por la Autoridad Garante del Instituto, de la persona titular o su representante, del representante del Instituto y de todas aquellas personas que intervinieron en la audiencia de conciliación.

En caso de que el Instituto o la persona titular o su representante, no firmen el acta se hará constar tal negativa, cuestión que no deberá afectar la validez de esta, ni el carácter vinculante de los acuerdos adoptados, en su caso.

Cuando la audiencia de conciliación se realice por medios remotos, la Autoridad conciliadora deberá hacer del conocimiento de la persona titular y/o a su representante, que la misma será

grabada por el medio que a juicio de la autoridad conciliadora considere conveniente para el único efecto de acreditar la existencia de ésta.

**Artículo 68.** Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación, se actualizará cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Si justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días.
- II. En caso de no acudir a la audiencia de conciliación referida en la fracción anterior, se continuará con el recurso de revisión.
- III. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

**Artículo 69.** En caso de no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

**Artículo 70.** De llegar a un acuerdo entre las partes, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes; cuando esto ocurra, el recurso de revisión quedará sin materia y la Jefatura de Transparencia, deberá verificar el cumplimiento del referido acuerdo.

El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la substanciación del recurso de revisión, en caso contrario, la Autoridad Garante del Instituto, ordenará la reanudación del procedimiento.

**Artículo 71.** El Instituto, deberá cumplir el acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el acta, el cual se definirá en función del derecho tutelado a ejercer y de la complejidad técnica, operativa o demás cuestiones involucradas para hacer efectivo el derecho ARCO de que se trate.

Para tal efecto, el Instituto deberá hacer del conocimiento de la Jefatura de Transparencia, el cumplimiento del acuerdo a más tardar al día siguiente de que concluya el plazo fijado para cumplir el acuerdo de conciliación.

En caso de que el Instituto no informe del cumplimiento dado al acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por incumplido y se reanudará la

substanciación del recurso de revisión.

**Artículo 72.** La Jefatura de Transparencia deberá dar vista a la persona titular, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al cumplimiento del acuerdo de conciliación remitido por el Instituto, en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente de la recepción de notificación de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

La persona titular tendrá un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de que la persona titular no esté de acuerdo con el cumplimiento del acuerdo de conciliación, deberá expresar sus motivos de inconformidad sin ampliar los agravios hechos valer a través del recurso de revisión.

Si la persona titular omite manifestarse, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá su conformidad con el cumplimiento del acuerdo de conciliación a cargo del Instituto.

**Artículo 73.** Cuando el Instituto cumpla con el acuerdo de conciliación, la Jefatura de Investigación deberá emitir un acuerdo de cumplimiento, dentro de los tres días siguientes al plazo que se refiere el segundo párrafo del artículo inmediato anterior.

El cumplimiento del acuerdo de conciliación dará por concluida la substanciación del recurso de revisión y la Jefatura de Transparencia someterá a consideración de la persona Titular de la Autoridad Garante del Instituto la resolución de sobreseimiento del recurso de revisión.

**Artículo 74.** Si la persona titular manifiesta su inconformidad respecto al cumplimiento del acuerdo de conciliación, la Autoridad Garante del Instituto deberá analizar lo manifestado por las partes, a efecto de determinar si el Instituto dio cumplimiento en los términos previstos en el acuerdo de conciliación.

De las manifestaciones realizadas por las partes, la Autoridad Garante del Instituto por conducto de la Jefatura de Transparencia podrá determinar:

- I. El cumplimiento del acuerdo de conciliación, o
- II. El incumplimiento del acuerdo de conciliación.

Lo anterior dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente a la recepción de las manifestaciones de la persona titular.

### TÍTULO III DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

#### CAPÍTULO ÚNICO. DE LA DENUNCIA

**Artículo 75.** Cualquier persona podrá denunciar ante la Autoridad Garante del Instituto, el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 54 y 61 de la Ley de Transparencia.

**Artículo 76.** La Jefatura de Transparencia, será la responsable de admitir, prevenir y sustanciar, así como elaborar el proyecto de resolución de la denuncia correspondiente y someterlos a la consideración de la persona Titular de la Autoridad Garante.

**Artículo 77.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante la Autoridad Garante del Instituto;
- II. Solicitud por parte de la Autoridad Garante del Instituto, de un informe justificado al Instituto;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

**Artículo 78.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, con los requisitos previstos en el artículo 81 de la Ley de Transparencia.

Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que la persona denunciante acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio.

En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la Ciudad de Puebla, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos en el domicilio de la Autoridad Garante del Instituto.

**Artículo 79.** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medios electrónicos:
  - a) A través de la Plataforma Nacional; o
  - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito libre, en el domicilio de la Autoridad Garante del Instituto.

**Artículo 80.** El domicilio, horario y correo electrónico para la presentación de denuncias, así como las promociones relativas a las mismas, será conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 de los presentes lineamientos.

Si la denuncia es presentada ante la Unidad de Transparencia, los Órganos Transitorios o cualquiera de las Áreas del Instituto, invariablemente deberá ser remitirla a la Autoridad Garante del Instituto a más tardar al día siguiente de haberla recibido para su registro y trámite correspondiente. De no ser así, la Autoridad Garante del Instituto informará a la Contraloría Interna, para los efectos conducentes. A partir del registro de la solicitud iniciará el plazo para su atención.

La Autoridad Garante del Instituto, pondrá a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlo. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia.

## SECCIÓN I. DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA

**Artículo 81.** La Jefatura de Transparencia, resolverá sobre la admisión de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes.

De igual manera, podrá prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días hábiles subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante la Autoridad Garante del Instituto, los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar; o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

Para efectos de acreditar la personalidad del representante, se estará a lo establecido en el artículo 17 de los presentes Lineamientos.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el plazo establecido en el presente artículo, se desechará la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

**Artículo 82.** La denuncia será desechada por **improcedente** cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente la Autoridad Garante del Instituto, ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la obligación de transparencia correspondiente;
- II. La persona denunciante no desahogue la prevención a que se hace referencia en el artículo inmediato anterior;
- III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos ya sea de publicación o de actualización de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 54 y 61 de la Ley de Transparencia; se refiera al ejercicio de derechos ARCO o al trámite de Recurso de Revisión;
- IV. Cuando la Autoridad Garante del Instituto, sea notoriamente incompetente para conocer de la denuncia, y;



- V. Cuando se encuentre una denuncia en trámite en la que haya identidad de partes, hechos y haya sido cosa juzgada.
- VI. La denuncia sea presentada por un medio distinto a los previstos en la Ley de Transparencia y en los presentes Lineamientos.

La Jefatura de Transparencia, elaborará un acuerdo de desechamiento, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

**Artículo 83.** La Autoridad Garante del Instituto, notificará al Instituto a través de la Unidad de Transparencia, la denuncia dentro de los **siete días hábiles** siguientes a su admisión.

## SECCIÓN II.

### DEL INFORME JUSTIFICADO DEL INSTITUTO,

**Artículo 84.** La Unidad de Transparencia deberá enviar a la Autoridad Garante del Instituto, el informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación referida en el artículo inmediato anterior.

A fin de que la Autoridad Garante del Instituto pueda allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la denuncia, podrá realizar diligencias, verificaciones y solicitar a la Unidad de Transparencia que remita informes complementarios.

En el caso de informes complementarios, la Unidad de Transparencia deberá rendirlos ante la Autoridad Garante del Instituto, dentro de **los tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente.

## SECCIÓN III.

### DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA

**Artículo 85.** La Autoridad Garante del Instituto, resolverá la denuncia dentro de los **veinte días hábiles siguientes** al término del plazo en que la Unidad de Transparencia presente su informe justificado o, en su caso, los informes complementarios.

**Artículo 86.** La Jefatura de Transparencia, elaborará el proyecto de resolución de la denuncia dentro de los diez días hábiles siguientes al término del plazo en que la Unidad de Transparencia debe presentar su informe justificado o, en su caso, los informes complementarios, para ser presentado a la persona Titular de la Autoridad Garante del Instituto.

**Artículo 87.** El proyecto de resolución presentado por la Jefatura de Transparencia, deberá estar fundado y motivado e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación o actualización de la información por parte del Área Responsable del Instituto, y deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Rubro, fecha de la resolución, resultandos, considerandos, resolutivos y Autoridad Garante que lo emite;
- II. Determinación de las obligaciones de transparencia denunciadas;
- III. Fecha en que se realizó la verificación de los incumplimientos denunciados;
- IV. Análisis sobre la totalidad de los incumplimientos denunciados:
  - a) De existir el incumplimiento, se deberá señalar:
    1. La disposición y ordenamiento jurídicos incumplidos, especificando los criterios y metodología del estudio;
    2. Las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento;
    3. Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, y
    4. El plazo para cumplir con la resolución e informe sobre ello.
  - b) De no existir el incumplimiento, se deberán señalar las razones por las cuales se tomó esa determinación.
- V. Conclusión sobre la procedencia o improcedencia de los incumplimientos denunciados, precisando si la denuncia resulta fundada o infundada.

Asimismo, deberá resguardar el expediente que se haya integrado para que, en su caso, pueda ser consultado por la Autoridad Garante del Instituto.

**Artículo 88.** La persona Titular de la Autoridad Garante, resolverá la denuncia dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes a que le sea puesto a consideración el proyecto de resolución por parte de la Jefatura de Transparencia y en su caso, procederán a su suscripción de manera conjunta.

**Artículo 89.** Las resoluciones de la Autoridad Garante del Instituto podrán:

- I. Declarar **infundada la denuncia**, cuando exista cumplimiento de las obligaciones denunciadas, ordenando el archivo del expediente respectivo;
- II. Declarar **fundada la denuncia**, cuando exista incumplimiento de las obligaciones denunciadas, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las Obligaciones de Transparencia correspondientes; o
- III. **Sobreseer**, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor la persona servidora pública responsable.

**Artículo 90.** La Autoridad Garante del Instituto, por conducto de la Jefatura de Transparencia, notificará la resolución a la persona denunciante y a la Unidad de Transparencia dentro de los **tres días siguientes** a su emisión.

**Artículo 91.** Las resoluciones que emita la Autoridad Garante del Instituto, son definitivas e inatacables para el Instituto.

La persona denunciante podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo, en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### SECCIÓN IV.

#### DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

**Artículo 92.** El Instituto, deberá cumplir con la resolución en el plazo que señale la misma, el

cual no podrá exceder de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

**Artículo 93.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Instituto deberá informar a la Autoridad Garante del Instituto, sobre el cumplimiento a la resolución.

Una vez recibido el informe sobre el cumplimiento a la resolución, la Autoridad Garante del Instituto a través de la Jefatura de Transparencia, verificará:

- a) Si atiende lo señalado en la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente, y
- b) Si existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, se le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del Instituto, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a **siete días hábiles**, se dé cumplimiento a la resolución.

**Artículo 94.** En caso de que la Autoridad Garante del Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes establecidas en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades establecida en los en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 12 fracción VII de la Constitución Local; 3 fracción V, 34 y 35 de la Ley General; 3 fracción II, 82 y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales; 8 fracción V, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y 5, fracción II 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales; así como los artículos 2 fracción X, 3 párrafo tercero, 7 párrafo segundo, 8, fracciones XXXII y XXXIII y 13 del Manual, la Autoridad Garante del Instituto, determina:

**Primero.** Se expiden los Lineamientos que regulan el ejercicio y desempeño de las Atribuciones y Funciones de la Autoridad Garante del Instituto, en materia de Recursos de Revisión y Denuncias.

**Segundo.** Los presentes Lineamientos, se reputan de interés general y entrarán en vigor a partir

de su publicación en el sitio web del Instituto y hasta en tanto no se emita disposición que los modifique y/o deje sin efectos; rigiendo en todo el Estado de Puebla para los asuntos competencia de la Contraloría Interna en su carácter de Autoridad Garante del Instituto.

**Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y demás normativa que se oponga a establecido en los presentes Lineamientos.

**Cuarto.** Se instruye a la persona Titular de la Jefatura de Transparencia, realizar las gestiones necesarias para que el presente Acuerdo sea publicado en el sitio web del Instituto, y sea notificado por el medio que considere más idóneo y expedito a:

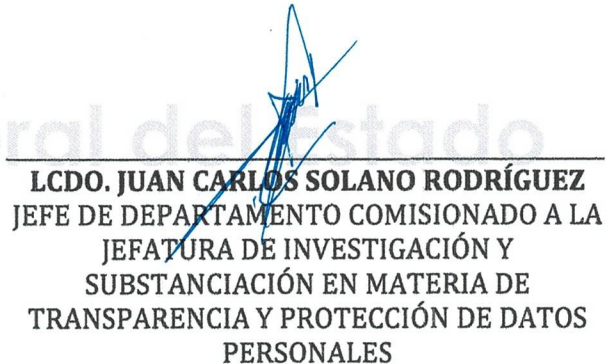
- La persona Titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto;

Así lo acordaron y firman en la Ciudad de Puebla, Puebla el treinta de marzo de dos mil veintiséis las personas integrantes de la Autoridad Garante del Instituto Electoral del Estado.



---

**CP. JUAN IGNACIO LÓPEZ CASO**  
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DE LA  
AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO



---

**LCDO. JUAN CARLOS SOLANO RODRÍGUEZ**  
JEFE DE DEPARTAMENTO COMISIONADO A LA  
JEFATURA DE INVESTIGACIÓN Y  
SUBSTANCIACIÓN EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DENUNCIAS, DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.